

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP / No 53 /2019

San Salvador. A las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. Admitida la solicitud de información interpuesta vía correo electrónico por XXXXXXXXXX quien se identifica con su documento único de identidad número XXXXXXXXXX y en la cual solicita la siguiente información:

"Deseo las actas que se levantaron del conflicto laboral suscitado en XXXXXXXXX y XXXXXXXXX ambos empleados de la sede XXXXXXXXXX, en esos hechos se entrevistó a todo el personal de la sede en mención, todo esto fue realizado por la Unidad Técnica Jurídica entre el año 2012 y el año 2013."

Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I.- Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública; (IAIP)
- II.- En vista que la información solicitada se trata de actas en que comparecen las personas mencionadas en la petición y además que contienen entrevistas a otras personas; se ha considerado por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, que las actas por naturaleza son documentos que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a los otorgantes y participantes de dicho documento, a demás que podría afectar otros derechos que se clasifican por la ley como información confidencial, razón por lo cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicito el consentimiento de divulgación que señala el Art. 25 de la LAIP, a las personas mencionadas en el requerimiento de información.

III.-XXXXXXXXXX, quien en nota separada manifestó lo siguiente: Respecto a las actas solicitadas, producidas por la Unidad Técnica Jurídica del Consejo de la Judicatura, entre el año 2012 y 2013, no estoy de acuerdo en que se proporcione, en vista que se considera información confidencial, de conformidad a los Arts. 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Además, conlleva entrevistas de todo el personal de la Sede Regional, que no se les ha consultado si quieren que se proporcione dicha información. En caso de proporcionar dicha información se estaría violando el derecho a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen, por lo que estaría invadiendo la privacidad personal.

XXXXXXXXX, respondió en resumen así: Al respecto le manifiesto, que por desconocer quién es la persona que lo ha solicitado y los fines para los cuales será utilizada la referida información, manifiesto QUE NO DOY MI CONSENTIMIENTO, para que sea divulgada la información anteriormente detallada, Art. 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 40,42 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV.- Las razones para calificar la información solicitada es que las actas por su naturaleza contienen datos personales que de ser publicados se pueden violentar derechos como: la intimidad personal y familiar, el honor y a la propia imagen, y por lo tanto es información confidencial, la cual no se puede proporcionar sin que medie el consentimiento expreso y libre de sus titulares y en este caso los consultados manifestaron en forma expresa y clara en escrito separado, no dar su consentimiento, lo anterior se fundamenta en los Art. 24, 25, de la LAIP, y 40 y 42 del Reglamento de dicha Ley.

El divulgar información confidencial, sin el consentimiento de sus titulares, hará merecedor de una sanción al funcionario que lo hiciere tal como se estipula en el Art. 28, 77 Lit. a.

V.- Si el solicitante no está de acuerdo con la resolución emitida por esta Unidad de acceso a la Información pública, puede hacer uso del recurso de apelación de conformidad al Art. 82 y sig. la LAIP.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los arts. 3, 4, 6; 24, literal a; b; 25; 33; 64; 65; 66; 70; 71; 72; 76 literal b) así como las mencionadas en el los párrafos anteriores de la LAIP, conforme a los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a los arts. 40, 42, 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en consecuencia, **RESUELVE**: Deniéguese la información requerida en la solicitud interpuesta por el XXXXXXXXXXXX, **NOTIFIQUESE**

Lic. dose Manuel Archila Official de Información.

NOTA: El Oficial de Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Al público en General:

El suscrito Oficial de Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, hace constar, qué la inexistencia de los anexos para la solicitud de información con referencia UAIP /No 53 /2019, se debe a que la información solicitada fue denegada por haberse calificado como confidencial y no ser dado el consentimiento por parte de los titulares de la información. San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Lic. José Manuel Archila Oficial de Información.